

INCORPÓRESE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR HIDROELÉCTRICA DONGO S.p.A., E INCORPORA ANTECEDENTE QUE INDICA AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

RES. EX. N° 3/ ROL D-069-2016

Santiago, 9 de enero de 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, modificada por la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-069-2016 (en adelante, "formulación de cargos"), de fecha 9 de noviembre de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA), se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-069-2016, seguido contra HIDROELÉCTRICA DONGO S.p.A. (en adelante, "Hidroeléctrica Dongo" o "la empresa", indistintamente), Rol Único Tributario N° 76.015.738-4, por incumplimientos en la unidad fiscalizable Pequeña Central Hidroeléctrica de pasada Dongo;

2. Que, la formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 9 de noviembre de 2016, en Avenida Apoquindo N° 6275, oficina 51, Las Condes, Santiago, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

3. Que, en atención al desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador, y en particular a las presentaciones efectuadas por la empresa con fecha 29 de noviembre de 2016, se estima necesario resolver determinados aspectos que se plantean a continuación, y que para únicos efectos de orden se exponen así:

Sobre el expediente administrativo:

4. Que, la Res. Ex. N° 1/Rol D-069-2016 mediante la cual se formuló cargos a Hidroeléctrica Dongo, se basó en los informes de fiscalización asociados a los expedientes DFZ-2013-1461-X-RCA-IA y DFZ-2016-748-X-RCA-IA. En particular, el informe de fiscalización del expediente DFZ-2016-748-X-RCA-IA plasma los resultados de las actividades de inspección ambiental realizadas, el 26 de abril de 2016, por funcionarios de CONAF, así como del análisis de la documentación solicitada durante las actividades de inspección y posteriormente remitida por la Empresa.

Entre los hallazgos constatados en dicha actividad de fiscalización se encuentra la afectación de diversas superficies de bosque siempreverde producto de deslizamientos de tierra provocadas por la inestabilidad del terreno luego de la construcción del acueducto que va desde la bocatoma en el río Dongo hasta el ducto de descarga.

5. Que, el hallazgo vinculado a la afectación de bosque siempreverde producto de deslizamientos de tierra provocadas por la inestabilidad del terreno, fue abarcado en el considerando 32.3 de la formulación de cargos.

6. Que, el análisis particular de los hallazgos relacionados con las zonas de corta o intervención de bosques nativos y la verificación de los sitios de reforestación comprometidos en el respectivo Plan de Manejo Forestal aprobado a través de la Resolución N° 10-04-3008/CH-4069, de 29 de enero de 2010, dictada por el Jefe Provincial Chiloé de la referida Corporación, y los respectivos Planes de Corrección aprobados mediante Res. N° 10-04-3776/CH 4212 y Res. N° 10-04-3777/CH 4213, ambas de CONAF, se encuentra plasmado en el documento denominado “Informe de Fiscalización Ambiental Hidroeléctrica DONGO SpA.” elaborado por CONAF. Este informe complementa la información consignada en Acta de Inspección Ambiental, de fecha 26 de abril de 2016, con un posterior trabajo de gabinete, el que fue referenciado en la misma acta.

A mayor abundamiento, el Acta de Inspección consigna que se realizará un análisis posterior de la información obtenida. Según se detalla en ésta, dicho análisis tuvo por objeto: calcular la superficie intervenida que fue constatada en la inspección en terreno comparando imágenes disponibles en Google Earth con la cartografía del proyecto; georreferenciar el área afectada por el derrumbe; evaluar la superficie de corta de bosque y su relación con el plan de manejo aprobada; evaluar la superficie utilizada para acopio de tuberías; entre otros aspectos. Este análisis posterior, fue incorporado al documento “Informe de Fiscalización Ambiental Hidroeléctrica DONGO SpA.”, el cual fue remitido a la SMA a través del ORD. N° 145, de 17 de junio de 2016, del Director Regional de CONAF Región de Los Lagos y posteriormente fue analizado en el informe de fiscalización DFZ-2016-748-X-RCA-IA.

7. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos. Por su parte, el artículo 16 de la Ley N° 19.880, establece el principio de transparencia y de publicidad, señalando que “*el procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él*”. El precitado

artículo agrega que *“son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación.”*

8. Que, en atención a lo expuesto se ha estimado relevante incorporar al presente expediente administrativo sancionatorio el documento denominado “Informe de Fiscalización Ambiental Hidroeléctrica DONGO SpA.” elaborado por CONAF, el cual describe las áreas afectadas por los deslizamientos de tierra, así como la metodología utilizada para arribar a las superficies señaladas en el considerando 32.3 de la Res. Ex. N°1/Rol D-069-2016, y cuya elaboración fue referida en el Acta de Inspección entregada al titular al momento de concluir la inspección ambiental de fecha 26 de abril de 2016.

Sobre la representación legal.

9. Que, con fecha 11 de noviembre de 2016, estando dentro de plazo legal para la presentación del respectivo Programa de Cumplimiento, don Klaus von Storch, presentó una carta ante la Superintendencia del Medio Ambiente, a través de la cual solicita ampliación de plazo para presentar un programa de cumplimiento, en el máximo que la ley lo permita, a fin de reunir la documentación necesaria para ello.

Dicha, solicitud fue resuelta mediante la Res. Ex. N°2/Rol D-069-2016, de 15 de noviembre de 2016, la cual concedió un plazo adicional de 5 y 7 días hábiles, para la presentación del programa de cumplimiento y para la formulación de descargos, respectivamente.

10. Que, con fecha 18 de noviembre de 2016, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento en las oficinas de esta Superintendencia, solicitada por don Klaus von Storch Krüger.

11. Que, con fecha 29 de noviembre de 2016, don Klaus von Storch Krüger y don Francisco Callejas Cruz, presentaron ante esta Superintendencia fotocopia a color de un escrito ratificando lo obrado por el Gerente General de Hidroeléctrica Dongo SpA, don Klaus von Storch Krüger en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-069-2016, quien actuó de manera individual. En particular, se ratificó la solicitud de ampliación de plazo para presentar programa de cumplimiento presentada con fecha 11 de noviembre de 2016, y el formulario de solicitud reunión de asistencia de 15 de noviembre de 2016, en virtud de la escritura pública de fecha 15 de septiembre de 2016, celebrada ante el Notario Público de Santiago don Eduardo Avello Concha, repertorio N° 27.658.2016, a través de la cual se habría otorgado a los referidos comparecientes poderes para representar, en forma conjunta, a Hidroeléctrica Dongo SpA.

12. Que, la escritura pública de fecha 15 de septiembre de 2016, celebrada ante el notario público de Santiago don Eduardo Avello Concha, repertorio N° 27.658.2016, invocada para acreditar el poder de representación, por el que se establecería la necesidad de actuación conjunta de don Klaus von Storch Krüger y de don Francisco Callejas Cruz, no fue acompañada en el escrito de ratificación referido.

13. Que, por otro lado, encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, con fecha 29 de noviembre de 2016, don Klaus von Storch Krüger,

presentó un programa de cumplimiento por los cargos formulados mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-069-2016.

14. Que, a la fecha no consta en el expediente administrativo sancionatorio el instrumento para acreditar la representación invocada por don Klaus Bernhard von Storch Krüger y don Francisco Callejas Cruz. En atención a ello, se estima necesario que la empresa acompañe el documento indicado en su presentación de 29 de noviembre de 2016, a saber, la escritura pública de fecha 15 de septiembre de 2016, celebrada ante el notario público de Santiago don Eduardo Avello Concha, repertorio N° 27.658.2016. Asimismo, se estima necesario que se ratifique por quienes cuentan con la facultad de representar a la Empresa, el escrito de 29 de noviembre de 2016 por el cual se presenta el programa de cumplimiento, ya que éste fue suscrito únicamente por don Klaus von Storch Krüger.

Sobre el programa de cumplimiento presentado con fecha 29 de noviembre de 2016.

15. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

16. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

17. Que, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargos de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios;

18. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

19. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida se encuentra explicada en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

20. Que, adicionalmente, esta metodología, fue expuesta directamente a los representantes de la empresa en reunión realizada con fecha 18 de noviembre de 2016, en el marco de proporcionar asistencia al regulado, el cual es una de los pilares de la nueva institucionalidad ambiental.

21. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

22. Que, mediante Memorandum D.S.C. N° 647, de 1 de diciembre de 2016, la fiscal instructora del respectivo procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

23. Que, en atención a lo expuesto, se considera que el programa de cumplimiento fue presentado dentro de plazo, y que Hidroeléctrica Dongo no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y en el artículo 42 de la LO-SMA;

24. Que, en este contexto, previo a analizar si el programa de cumplimiento en examen cumple con los criterios de aprobación, expresados en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar observaciones a éste, las que deberán ser consideradas por la empresa en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

RESUELVO:

I. **INCORPORAR** al presente expediente administrativo sancionatorio, el documento "Informe de Fiscalización Ambiental Hidroeléctrica DONGO SpA." elaborado por CONAF, suscrito por don Rodrigo Rojas Ortega, fiscalizador de la Dirección Provincial Chiloé de CONAF, remitido a esta Superintendencia a través del ORD. N° 145, de 17 de junio de 2016, del Director Regional de CONAF Región de Los Lagos

II. **PREVIO A RESOLVER** la solicitud de ratificación de lo obrado, de fecha 29 de noviembre de 2016, requerir que la presentación de dicha solicitud

sea remitida en forma, a saber, acompañando documento en que consten las firmas de los comparecientes, en original. Asimismo, requerir acompañar copia autorizada de la escritura pública señalada en el referido escrito, a fin de acreditar la representación invocada. La referida información, deberá remitirse a esta Superintendencia, en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación del presente acto administrativo.

III. PREVIO A RESOLVER la presentación de fecha 29 de noviembre de 2016, que contiene el programa de cumplimiento, requerir se ratifique lo obrado por don Klaus von Storch Krüger en representación de Hidroeléctrica Dongo SpA, en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Asimismo, previo a resolver, requerir la incorporación en el programa de cumplimiento de las siguientes observaciones:

1. Observaciones generales:

1.1 Se observa que el programa de cumplimiento presentado contiene los “indicadores de cumplimiento” y los “medios de verificación” en el Plan de Seguimiento. En razón de ello, se sugiere a la empresa trasladar las columnas de “indicadores de cumplimiento” y “medios de verificación” al Plan de Acciones y Metas, a fin sistematizar de manera más ordenada las acciones propuestas. A este respecto, se sugiere utilizar la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento Ambiental, publicada en agosto de 2016, disponible en <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

1.2 Asimismo, en el Plan de acciones y metas presentado por la empresa se tratan conjuntamente las “Acciones ejecutadas o en ejecución”, sin distinguir entre (2.1) “Acciones ejecutadas”; (2.2) “Acciones en ejecución”; (2.3) “Acciones principales por ejecutar”; y (2.4) “Acciones alternativas”, lo que resulta necesario para la adecuada reportabilidad del cumplimiento de dichas acciones.

1.3 Para el Plan de Seguimiento se sugiere que éste contenga las columnas de “Acciones y metas a reportar”, identificando cada una de ellas con su N° identificador, indicando el plazo o la periodicidad del reporte (según se trate del reporte único, del reporte de avance o reporte final).

2. Observaciones al Plan de Acciones y Metas:

2.1 El punto 1 del Plan de acciones y metas indica que *“En la actualidad no se constatan efectos negativos por remediar”*, lo que debe ser modificado, en tanto en la formulación de cargos se consignan efectos negativos derivados de la infracción constatada, los que deberán ser abordados satisfactoriamente en el respectivo programa.

A modo de ejemplo, para el hecho infraccional N° 1 a saber, *“Falta de implementación de las medidas para estabilizar los taludes de la faja construida sobre el acueducto de aducción”*, la formulación de cargos identifica como efectos negativos la afectación de los componentes suelo y bosque nativo, así como el arrastre de sedimentos al cauce del río Dongo. En este sentido, las acciones y metas propuestas deben abordar dichos efectos negativos.

2.2 En cuanto a las acciones y metas para el hecho infraccional N° 1, en el **identificador N° 1.1** se debe especificar el lugar preciso en que fueron ejecutados los trabajos de estabilización de taludes y las obras de drenaje desde marzo de 2013 a julio de 2014, así como especificar en qué consistieron estas acciones, además de entregar información verificable sobre los costos incurridos en dicha acción. A este respecto, se sugiere la presentación de un Anexo que contenga esta información.

2.3 En el **identificador N° 1.2**, asociado al hecho infraccional N° 1, debe clarificarse si se trata de una acción ejecutada o en ejecución, ya que en la fecha de implementación se señala que la reforestación se ha desarrollado durante el 2015 y 2016, y que además se desarrollará durante todo el programa de cumplimiento.

En cuanto a la forma de implementación de la acción propuesta, se solicita aclarar en lo que se refiere a la “actualización del plan de manejo forestal”, indicando cuál es el instrumento que se actualizará, y cuáles son las obras y actividades que comprende dicha actualización.

Por su parte, se observa que en la actualidad la empresa mantiene vigente sectorialmente ante CONAF, compromisos de reforestación que suman en total 14,3 has, en virtud de lo establecido en las Res. N° 10-04-3008/CH-4069, de 29 enero de 2010, dictada por CONAF que aprobó el Plan de Manejo Original con un compromiso de reforestación por 10,3 has; la Res. N° 10-04-3776/CH-4212, de 29 de octubre de 2013, dictada por CONAF que aprobó el Plan de Manejo de corrección reemplazando el predio de 10,3 has a reforestar; y la Res. N° 10-04-3777/CH-4213, de 29 octubre 2013, que adiciona una superficie a reforestar de 4 has, para la recuperación de la superficie ilegalmente explotada según señala sentencia de 7 de enero de 2013, dictada por el Juzgado de Policía Local de Chonchi, en causa Rol n° 207-2012 8B.

Se hace presente que las actividades de reforestación y revegetación que se han de proponer en el marco del presente programa de cumplimiento deben ser adicionales a las actividades actualmente establecidas y aprobadas por CONAF, las cuales ya debieran estar ejecutadas o en ejecución. En particular, la superficie a reforestar propuesta por la empresa en el **identificador N° 1.2**, debe constituir de una nueva superficie a reforestar a fin de abordar los efectos negativos sobre el componente flora ocasionados por la inestabilidad de los taludes, según se señala en el considerando 32.3 de la formulación de cargos.

2.4 Por su parte, para el **identificador N° 1.3** asociado al hecho infraccional N° 1, debe identificarse el lugar preciso en que fueron ejecutados los trabajos de normalización de cierres perimetrales y cercamiento, además de acompañar los comprobantes de los costos incurridos por su implementación. Asimismo, debe darse cuenta del estado actual de dichos trabajos que, según se informa, finalizaron en septiembre de 2015. Finalmente, se sugiere adicionar una acción tendiente a inspeccionar el estado de los cercos perimetrales y realizar las reparaciones que fueren necesarias, durante le ejecución del programa de cumplimiento.

2.5 Para el **identificador N° 1.4** asociado al hecho infraccional N° 1 se precisa lo siguiente:

2.5.1 El informe de diagnóstico propuesto debe estar referido a toda la faja que aloja el acueducto, ya que los taludes observados en el considerando 30.3 de la Res. Ex. N° 1/Rol D069-2016 son meramente referenciales y no taxativos.

2.5.2 El informe debe considerar la determinación de un índice de estabilidad de taludes adecuado según el tramo de camino que corresponda, a modo de justificar las acciones propuestas por la empresa.

2.5.3 Para cada tramo debe identificarse, según sus particularidades y el resultado del índice de estabilidad, las medidas tendientes a estabilizar los taludes, fijándose un plazo de implementación para cada una de dichas medidas.

2.5.4 Las medidas propuestas para estabilizar los taludes no podrán implicar la generación de nuevos impactos. En caso que estas medidas puedan acarrear la generación de nuevos impactos no evaluados en la respectiva RCA, se deberá informar previamente a la SMA, incluyendo todos los antecedentes técnicos necesarios, a fin de analizar la procedencia de dichas medidas en el marco del programa de cumplimiento.

2.5.5 En atención a lo anterior, se debe reconsiderar el plazo propuesto para la ejecución de esta acción y meta.

2.5.6 Finalmente, con la presentación del programa de cumplimiento deberá acompañarse cotizaciones para la ejecución del informe de diagnóstico propuesto, a fin de establecer en dicha oportunidad a la empresa y los profesionales idóneos a cargo de su ejecución.

2.6 En cuanto al **identificador N° 1.5** asociado al hecho infraccional N° 1, debe establecerse como contenido del procedimiento interno, la frecuencia para ejecutar las inspecciones de campo propuestas, cuyo resultado debe incluirse en un reporte de avance.

2.7 Para el **identificador N° 1.6** asociado al hecho infraccional N° 1, se sugiere incluir como contenido de la capacitación, los factores que permitan detectar y diagnosticar la inestabilidad de los taludes.

2.8 En cuanto al hecho infraccional N° 2, debe hacerse mención a los efectos negativos derivados de la infracción constatada, con la finalidad que estos sean abordados satisfactoriamente en las acciones y medidas propuestas. Sobre el particular, el efecto negativo del referido hecho infraccional dice relación con la denuncia individualizada en el considerando 18° de la formulación de cargos, a saber, los ruidos por sobre el nivel establecido en la norma de emisión aplicable, respecto de los moradores de la vivienda vecina al proyecto.

2.9 Para el **identificador N° 2.1** debe adjuntarse documentación que detalle las medidas de mitigación de impacto sonoro que habrían sido implementadas a inicios del 2016, dando cuenta el lugar preciso en que estas fueron implementadas y el estado actual de estas, además de entregar información verificable sobre los costos incurridos en dicha acción. A este respecto, se sugiere la presentación de un Anexo que contenga la información señalada.

2.10 Cabe señalar que el informe acústico entregado por la empresa a raíz del requerimiento de información formulado mediante la R.E. N° 502/2015, individualizado en el considerando 20° de la formulación de cargos del presente procedimiento sancionatorio, da cuenta que todos los procesos de la Central sobrepasan el máximo permitido para el receptor N° 1, agregando que las mayores emisiones de ruido se generan durante la sincronización de las turbinas. En atención a lo anterior, se estima que las medidas señaladas por la empresa, a saber, “colocación de cortina de goma en el sector de descarga o restitución” y “tapia de celosías en techo” resultan, en principio, insuficientes para superar el incumplimiento normativo de manera definitiva, puesto que no abordan todas las causas que generan la superación de los límites máximos de presión sonora permitidos. Por tanto, se solicita al titular adicionar medidas a fin de mitigar el impacto sonoro generado por el proyecto, previo a la realización del monitoreo propuesto en el identificador N° 2.2.

2.11 En este contexto, para el **identificador N° 2.2** asociado al hecho infraccional N° 2 se hace presente que el monitoreo de ruido deberá realizarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 y siguientes del D.S. N° 38/2011, y en la Resolución Exenta N° 201, de 1 de marzo de 2013, de la SMA, que aprueba el contenido y formato de las fichas para el informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido, contenido en el artículo 15 letra d) del D.S. N° 38/2011. Asimismo, se debe precisar que el monitoreo debe ser realizado en el receptor N° 1, tanto en horario diurno como nocturno, en 3 días distintos.

Por su parte, en cuanto a la fecha de implementación de esta acción, el monitoreo de ruidos deberá ser realizado luego de haberse ejecutado las medidas adicionales para mitigar el ruido, de acuerdo a lo señalado en el punto 2.10 del presente resuelvo.

En caso de excedencia de los límites máximos de ruido luego de haberse ejecutado las medidas adicionales para su mitigación, se entenderá infringido el programa de cumplimiento, por lo que no resulta procedente establecer la “*excedencia de los límites máximos permitidos*” como un impedimento para la realización del monitoreo, así como tampoco resulta procedente la acción alternativa contenida en el identificador N° 2.3, en tanto todas las medidas necesarias para corregir la situación de incumplimiento, deberán ser ejecutadas de manera anterior al monitoreo.

Sin perjuicio de lo anterior, la empresa podrá realizar mediciones de ruido internas para verificar la suficiencia de las medidas de mitigación implementadas y las medidas por implementar que por este acto se solicitan, de forma previa a la entrega a la SMA de los resultados del monitoreo comprometido en el identificador N° 2.2, a fin de corroborar su efectividad.

2.12 En cuanto al hecho infraccional N° 3 relativo a la construcción de dos bocatomas no comprendidas en la evaluación ambiental y sin contar con RCA, se reitera lo ya señalado en párrafos precedentes respecto de la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción.

2.13 Para la acción y meta del **identificador N° 3.1** asociado al hecho infraccional N° 3, debe adjuntarse documentación para acreditar la ejecución de las obras de desmantelamiento de la canalización del cauce sin nombre y para acreditar la

restitución de la condición natural del sector, incluyendo el área en que se ubicaba la tubería que conducía el agua desde la bocatoma a la tubería de aducción. A este respecto, se sugiere la presentación de un Anexo que contenga la información señalada.

2.14 En cuanto a la acción y meta asociada al **identificador n° 3.2**, en relación al hecho infraccional N° 3, la acción debe establecerse en orden a la “obtención de una Resolución de calificación ambiental favorable para el proyecto”. Asimismo, la forma de implementación debe estar referida a la “Presentación de una Declaración de Impacto Ambiental, cumpliendo con los requisitos para que sea aprobada”. Por lo tanto, se solicita modificar lo anterior en el sentido señalado.

Por su parte, en cuanto al plazo de ejecución de la acción debe señalarse el plazo que tendrá la empresa para presentar la Declaración de Impacto Ambiental ante el Servicio de Evaluación Ambiental contado desde la aprobación del presente programa de cumplimiento, lo que no podrá ser superior a 3 meses. Asimismo, deberá indicarse el plazo que tendrá la empresa para la obtención de la respectiva RCA una vez presentada la DIA respectiva, el que no podrá superar el plazo de 8 meses contado desde la presentación de la DIA ante el SEA.

2.15 En lo relativo a los “Impedimentos eventuales” para el identificador N° 3.2 debe modificarse el impedimento señalado en la letra a), por *“retraso por parte de la Autoridad en la evaluación de la DIA”*.

Asimismo, dentro de los impedimentos eventuales señalados en la letra b), debe reemplazarse lo señalado, por *“Declaración de inadmisibilidad de la DIA por falta de documentación formal en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 31 del D.S. N° 40/2012, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*.

En este sentido, el impedimento de “calificación ambiental desfavorable” señalado en la letra b) no resulta admisible al ser responsabilidad de la Empresa subsanar los errores, omisiones o inexactitudes de que adolezca el proyecto, y acreditar el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable en el marco de la evaluación de la DIA. Adicionalmente, dado que se trata de obras que ya están ejecutadas, no puede considerarse el desistimiento de la presentación de la DIA por parte de Hidroeléctrica Dongo como impedimento eventual. Deberá consignarse, que en caso que el titular se desista de la DIA presentada, el programa de cumplimiento se entenderá incumplido.

Por su parte, la letra c) deberá ser reemplazada por *“Resolución del SEA en que se establece la necesidad de presentar un Estudio de Impacto Ambiental, en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 18 bis de la Ley N° 19.300”*. No resulta admisible considerar como impedimento para el identificador N° 3.2 la dictación de RCA desfavorable por objeción del instrumento de evaluación, dado que es carga del titular del proyecto presentar todos los antecedentes para acreditar el cumplimiento de la normativa ambiental durante el procedimiento de evaluación ambiental, considerando adicionalmente que se trata un proyecto ya ejecutado y que ya ha iniciado su operación.

2.16 De acuerdo a señalando en el punto anterior relativo a los impedimentos eventuales, se deberá modificar lo que corresponda en la sección “Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia”, así como las acciones alternativas propuestas y su

plazo de implementación. En este sentido, para el nuevo impedimento b) debe contemplarse el reintegro de la DIA con todos los antecedentes necesarios para obtener el pronunciamiento del SEA para su admisión a trámite, sugiriéndose para ello el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución de dicho Servicio que haya declarado la inadmisibilidad a trámite. En este caso, deberá contemplarse también un plazo para la obtención de la RCA, el cual no podrá superar los 8 meses contados desde la nueva presentación del respectivo instrumento.

Por su parte, para el nuevo impedimento c) se debe considerar como acción alternativa la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental cumpliendo con los requisitos para que sea aprobado, sugiriéndose para ello el plazo de 4 meses contados desde el ejercicio de la facultad del SEA señalada en el referido impedimento, debiendo comprometer adicionalmente un plazo para la obtención de RCA en caso que acaezca el impedimento, el que no podrá ser superior a 10 meses contado desde la presentación del EIA.

2.17 Consecuentemente con lo descrito en el punto 2.15 de la presente resolución, la acción alternativa asociada al **identificador N° 3.3**, resulta admisible sólo en el caso del impedimento identificado en la letra b), a saber, declaración por parte del SEA de inadmisibilidad a trámite de la DIA por falta de documentación formal. Asimismo, se deberá corregir el plazo de ejecución señalado, indicando el plazo para la presentación de la DIA ante el SEA, y el plazo para la obtención de una RCA favorable, en los términos señalados en el primer párrafo del punto 2.16 de la presente resolución.

2.18 En cuanto al **identificador N° 3.4**, se aclara que esta acción alternativa sólo resulta procedente ante el nuevo impedimento identificado en la letra c), a saber, el pronunciamiento del SEA declarando el término anticipado de la evaluación ambiental por estimar necesaria la presentación de un EIA. En este sentido, la acción del identificador N° 3.4 no resulta procedente para los casos señalados en la propuesta presentada por la empresa, en función de lo ya expuesto en punto 2.15 de la presente resolución.

Por su parte, se requiere corregir el plazo para la ejecución de la acción propuesta en el identificador N° 3.4, ya que se señala “150 días hábiles” desde la notificación de la resolución respectiva. Se estima que este plazo resulta excesivo, considerando que se trata de una obra ya ejecutada, por lo que se deberá considerar el plazo señalado en segundo párrafo del punto 2.16 de la presente resolución. Por otra parte, la contabilización de dicho plazo será a contar desde la notificación de la resolución del SEA, que establece la necesidad que el proyecto ingrese a través de EIA, sin resultar procedente las referencias a “calificación desfavorable”, “IRE” o “desistimiento del titular”, que actualmente se consigna.

2.19 Finalmente, se requiere a la empresa adicionar para el hecho infraccional n° 3, una acción de paralización de funcionamiento de la bocatoma individualizada en el considerando 32.1 de la formulación de cargos, hasta la obtención de una resolución de calificación ambiental favorable que regule su operación. Dicha acción debe contemplar medidas para permitir el libre curso de las aguas hacia su destino original, debiendo adoptarse las acciones para ello sin generar nuevos impactos al medio circundante. Para esta acción se solicita la entrega de un reporte de avance que dé cuenta del comportamiento del estero Cheto luego de haberse detenido el funcionamiento de la bocatoma, los registros mensuales de los caudales de ingreso (m³/mes) y de generación de energía de las turbinas, y fotografías georreferenciadas que acrediten el no uso de esta bocatoma.

2.20 En cuanto al hecho infraccional identificado con el numeral N° 4, debe corregirse la referencia a la R.E. N° 1518/2013 de la SMA, dado que en la Descripción de los hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción se indica la “RE N° 1516/2013”.

2.21 Se señala que la acción y meta propuesta con el **identificador N° 4.1** asociado al hecho infraccional N° 4, resulta insuficiente puesto que ello no garantiza el reporte de información en caso que esta sea modificada en el transcurso del programa de cumplimiento. Adicionalmente, a ello, se deben agregar acciones a fin que dicho incumplimiento no se vuelva a generar en el futuro, tales como la designación de funcionarios encargados de mantener actualizado el Sistema de RCA de la SMA respecto de las resoluciones asociadas al proyecto, y a realizar su capacitación en torno a la utilización de dicho sistema y la R.E. N° 1518/2013 de la SMA.

2.22 Se observa que la acción y meta asociada al **identificador N° 5.1**, corresponde a una acción que se habría realizado en enero de 2016, por lo que se sugiere identificarla como una “acción ejecutada”, de acuerdo al formato para la presentación de programas de cumplimiento. En este sentido, la acción y meta podrá ser expresada como “Hacer entrega a la SMA de los resultados de los monitoreos de la calidad de las aguas del río Dongo realizados en enero de 2016”.

2.23 En cuanto a la acción y meta contenida en el **identificador N° 5.2** asociado al hecho infraccional N° 5, se indica que el nuevo monitoreo a la calidad de las aguas del río Dongo debe ser realizado en consideración a la duración del programa de cumplimiento, en especial, a la acción identificada con el N° 1.1. En este sentido, se solicita que la acción propuesta adopte el carácter de “programa de monitoreo”, para así, implementar las medidas para la estabilizar de los taludes de acuerdo a los resultados de dichos monitoreos. Del mismo modo, esta acción como seguimiento de una variable ambiental, permitirá evaluar la eficacia de las medidas adoptadas, es decir, la disminución de los efectos negativos producidos por el arrastre de sedimentos al río.

En atención a lo anterior, se requiere a la empresa incorporar este programa de monitoreo en la Declaración de Impacto Ambiental a presentarse con ocasión de la acción y meta propuesta en el identificador N° 3.2. Para ello, se solicita modificar lo que corresponda en el identificador N° 3.2, a fin que este incluya tanto la evaluación del proyecto de bocatoma señalado, como el referido programa de monitoreo a aplicarse luego de la vigencia del programa de cumplimiento.

Por lo pronto, para la ejecución de la acción del **identificador N° 5.2** se solicita al titular precisar lo siguiente: **(1)** la acción debe consistir en un programa de monitoreo a desarrollarse durante la vigencia del Programa de Cumplimiento; **(2)** los monitoreos deben ser realizados a través de una ETFA; **(3)** debe indicarse los parámetros a monitorear, incluyendo al menos los establecidos en la tabla N° 4 “Requisitos generales de aguas destinadas a vida acuática” de la NCh 1333 of 78, en atención a que el cauce del río Dongo alimenta el lago Huillinco, el cual se encuentra conectado al lago Cucao perteneciente al Parque Nacional Chiloé, destinado a la protección de biodiversidad; **(4)** debe indicarse los puntos de monitoreo georreferenciados, que deben ser por lo menos tres, encontrándose el primero aguas arriba de la bocatoma, el segundo a 50 metros aguas abajo del sector donde ocurrió el deslizamiento indicado en el considerando 16.1 y 30.2 de la formulación de cargos (coordenadas UTM 589104 E, 5289727

N, Huso 18G, WGS 84), y el tercero aguas abajo del punto de restitución de las aguas de la central; (5) debe indicarse la frecuencia de los monitoreos, siendo que durante la implementación de las medidas para la estabilización de los taludes señaladas en el punto 2.5.3 del presente resuelto, la frecuencia deberá ser a lo menos bimestral, y luego de implementada la última de las referidas medidas, la frecuencia deberá ser mensual; e (6) incluir monitoreos adicionales en caso de detectarse inestabilidad de los taludes.

Se deberá indicar las acciones a implementar (como acciones alternativas) en caso de que los resultados del monitoreo se encuentren por sobre los límites establecidos en la tabla N° 4 de la NCh 1333 of 78. Para los efectos de evaluar los estándares de calidad de la tabla N° 4, se considerará que el punto de monitoreo aguas arriba de la bocatoma será el que representa el valor natural del Río Dongo. En este sentido, para dichas acciones alternativas se atenderá a las superaciones que puedan generarse aguas debajo de la bocatoma.

En este contexto, debe reconsiderarse el plazo de ejecución indicado para la acción del identificador N° 5.2.

3. Observaciones al Plan de Seguimiento:

En cuanto al Plan de Seguimiento del Plan de acciones y metas presentado, además de lo ya señalado en lo relativo al formato en el punto 1.1 y 1.3 del presente resuelto, se observa lo siguiente:

3.1 Los “Indicadores de cumplimiento” constituyen un contenido del Plan de acciones y metas, por lo cual se sugiere incorporarlos en éste y no en el Plan de Seguimiento.

3.2 Adicionalmente, los indicadores de cumplimiento son aquellos datos, antecedentes o variables que se utilizarán para valorar, ponderar o cuantificar el avance y el cumplimiento de las acciones y metas definidas, lo cual dice directa relación con el requisito de *verificabilidad* establecido en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012. Los indicadores de cumplimiento presentados por la empresa son una transcripción de la “Acción y meta” indicada en el Plan de acciones y metas, y en consecuencia no resultan idóneos para permitir se verifique el cumplimiento de las acciones y metas del Plan, por lo cual deberán corregirse en el sentido indicado.

Por ejemplo, para la acción y meta propuesta en el identificador N°1.6, asociado a la capacitación interna en el procedimiento de inspección de taludes, el indicador de cumplimiento estará dado por el porcentaje de trabajadores que completaron exitosamente la capacitación. Asimismo, para la acción y meta propuesta en el identificador N° 3.2, el indicador de cumplimiento corresponderá a la declaración de admisibilidad del proyecto y la obtención de la respectiva RCA favorable.

3.3 En cuanto al medio de verificación para el **identificador N° 1.1**, debe incluir las facturas asociadas a la ejecución de los trabajos de estabilización de taludes y obras de drenaje indicadas en el Plan de acciones, que deben pormenorizarse según el punto 2.2 del presente resuelto.

3.4 Asimismo, para el medio de verificación asociado al **identificador N° 1.2**, se hace presente a la empresa que la solicitud de actualización del plan de manejo forestal, así como la resolución que resuelve la pertinencia, deben estar relacionadas con la acción y meta propuesta en Plan de acciones, a fin de subsanar los efectos negativos producidos por el hecho infraccional N° 1. Como ya se ha señalado, dicha acción debe estar referida a la incorporación de superficies adicionales a reforestar, las cuales deben ser diversas y no pueden coincidir los compromisos contenidos en los planes de manejo actualmente vigentes y aprobados por CONAF.

A mayor abundamiento, se observa que en el registro de consultas de pertinencia de ingreso al SEIA, disponible en la plataforma <http://seia.sea.gob.cl/pertinencia/buscar.php>, figura la Resolución Exenta N° 512, de 23 de noviembre de 2016, dictada por el Director Regional Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos, la cual se pronuncia sobre la carta ingresada por la empresa con fecha 12 de septiembre de 2016 con ocasión de una modificación a Plan de Manejo de Corrección Forestación. La referida resolución indica que la modificación planteada por la empresa consiste en el reemplazo las especies de mañío (a establecer en una superficie de 10,3 ha), por plantas de las especies canelo, luma y ciruelillo. Se indica que cambio implica plantar un total de 3300 plantas, aumentando en 210 plantas lo inicialmente establecido. Ante ello, la Dirección Regional del SEA estimó que las acciones informadas por la empresa no requieren ser sometidas previamente a la evaluación ambiental.

De acuerdo a lo establecido en el punto 2.3 de la presente resolución, se solicita al titular explicitar y aclarar el contenido de la consulta de pertinencia propuesta como medio de verificación para la acción y meta del identificador N° 1.2, haciéndose cargo de la relación de dicha actualización del plan de manejo con los efectos negativos ocasionados al componente flora (bosque nativo) a causa de la inestabilidad de los taludes de la faja que aloja el acueducto. En caso que la acción y metra propuesta no aborde los efectos negativos del hecho infraccional levantado en la formulación de cargos, se solicita modificar dicha acción por no ser eficaz (modificando también su indicador de cumplimiento correlativo), ofreciendo una acción específicamente aplicable respecto de los sectores afectados por deslizamientos, señalados en el considerando 32.3 de la formulación de cargos, que no abarque los planes de manejo de corrección ya aprobados por CONAF y actualmente vigentes.

3.5 Para el **identificador N° 1.3** debe incluirse como medio de verificación las facturas que acrediten la ejecución de las obras de cierre perimetral.

3.6 Para el **identificador 2.2** asociado al desarrollo de un monitoreo de ruido debe incluirse como medio de verificación, además de lo señalado, los antecedentes de calibración de los equipos utilizados (sonómetro y calibrador), así como aquellos que acrediten la idoneidad de los profesionales a cargo de ejecutar dicho monitoreo.

3.7 Asimismo, para el **identificador N° 3.1**, dado que corresponde a una acción ya ejecutada, debe agregarse como medio de verificación las facturas que acrediten dicho desmantelamiento. También se debe clarificar la redacción de la oración relativa a "*órdenes de compra encarga obras*". Finalmente, también se debe informar el destino final de las obras que fueron desmanteladas.

3.8 En cuanto al "Plazo del reporte" para las acciones ya ejecutadas o en ejecución, el plazo de 30 días hábiles propuesto para el único reporte

resulta excesivo, por lo que se solicita acotar dicho plazo, o en caso contrario, justificar el plazo señalado.

Sin perjuicio de ello, se solicita presentar previo a la aprobación del presente programa de cumplimiento, los antecedentes para acreditar fehacientemente la ejecución de las acciones ya ejecutadas en los términos señalados por la empresa, a fin de evaluar su admisión como medida en el marco del presente programa de cumplimiento. En particular las medidas ya ejecutadas corresponden a los identificadores N° 1.1; N° 1.2; N°1.3; N° 2.1; N° 3.1; N° 4.1 y N° 5.1.

3.9 Se debe revisar el “plazo o frecuencia del reporte” señalados en el punto 3.2 del Plan de seguimiento, dado que el reporte bimensual propuesto (dos veces al mes), para la mayoría los medios de verificación, no se justifica dado que no se distingue las particularidades de cada acción y meta por ejecutar. En este sentido, el reporte de avance debe establecerse en función de los tipos de acciones comprometidas y los plazos considerados para su ejecución, los cuales varían según las particularidades de cada una.

3.10 Por su parte, para los identificadores N° 1.1, N° 1.2, N°1.3, N°2.1, N° 3.1, 4.1, y N°5.1 los medios de verificación propuestos para el reporte de avance son los mismos que, según se indica, deben reportarse en el reporte único para las acciones ya ejecutadas. Para efectos de la verificabilidad de las medidas, se sugiere distinguir entre el reporte único de las acciones ya ejecutadas, de los reportes de avance de las acciones por ejecutar, distinguiendo los plazos y frecuencias de reporte según las particularidades de cada tipo de acción señalada en el respectivo Plan.

Lo anterior, aplica también para el reporte final presentado, cabiendo señalar que no es necesario incorporar en el reporte final los medios de verificación que se han sido entregados previamente en el reporte de avance, o en el reporte único según corresponda. Estos deberán solamente ser referenciados adecuadamente, indicando cuál o cuáles de los reportes fueron entregados.

3.11 Finalmente, se debe corregir el plazo para el reporte final, el cual señala que éste se contará según “*el término de la última actividad del PdC*”, cuando debe contabilizarse a partir de la finalización de la acción de más larga data.

4. El Cronograma propuesto deberá corregirse según las modificaciones que deben introducirse a los plazos de ejecución de todas comprometidas las acciones, así como de las acciones que se solicita agregar, y según los ajustes de los plazos para la entrega de los reportes comprometidos en el Plan de Seguimiento.

5. Se hace presente la necesidad de revisar y reenumerar los identificadores de las acciones y metas del programa de cumplimiento, en razón de las acciones que se solicita adicionar o eliminar según corresponda. Asimismo, deberá corregirse la numeración correlativa para el programa de seguimiento y el cronograma presentado.

IV. SEÑALAR que, Hidroeléctrica Dongo SpA., debe presentar una versión refundida del programa de cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado

precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.


V. HACER PRESENTE que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelto tercero de esta resolución, y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

VI. HACER PRESENTE la necesidad, que todas las presentaciones en el marco del presente procedimiento administrativo sancionatorio deben dar cumplimiento cabal a los poderes de representación referenciados en el resuelto segundo de esta resolución, con especial énfasis en las facultades de actuación conjunta o individual para representar a Hidroeléctrica Dongo SpA, según la escritura pública a que hace referencia la empresa, y que no ha sido acompañada en su presentación de 29 de noviembre de 2016.

Se señala lo anterior, sin perjuicio a la facultad para designar apoderados según lo dispone el artículo 22 de la Ley N° 19.880.

VII. NOTIFICAR por carta certificada o por cualquiera de los medios contemplados en el artículo 46 de la Ley N° 19.880 a don Klaus von Storch y a don Francisco Callejas Cruz, domiciliados en Avenida Apoquindo N° 6275, oficina 51, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por cualquier otro medio que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Centro de Estudios y Conservación del Patrimonio Natural (CECPAN), representado legalmente por doña Claudia Lorena Barría Díaz, domiciliado en Pedro Montt N° 549, comuna de Ancud, Provincia de Chiloé, Región de Los Lagos, y a don Gabriel Delfín Fernández Fernández, domiciliado en sector Alcaldeo de Rauco rural s/n, comuna de Chonchi, Provincia de Chiloé, Región de Los Lagos.



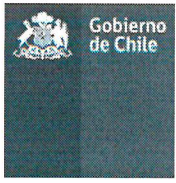
Firmado
digitalmente por
**MARIE CLAUDE
PLUMER BODIN**

Marie Claude Plumer Bodin
Jefa División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

GTP/MMG

Carta Certificada:

- Klaus von Storch representante legal de Hidroeléctrica Dongo SpA, domiciliado en Avenida Apoquindo N° 6275, oficina 51, Las Condes, Santiago, Chile.
- Centro de Estudios y Conservación del Patrimonio Natural, representada legalmente por doña Claudia Lorena Barría Díaz, domiciliado en Pedro Montt N° 549, comuna de Ancud, Provincia de Chiloé, Región de Los Lagos.
- Gabriel Delfín Fernández Fernández, domiciliado en sector Alcaldeo de Rauco rural s/n, comuna de Chonchi, Provincia de Chiloé, Región de Los Lagos.



D-069-2016



